PROYECTO DE LEY QUE CONSAGRA EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE ORIGEN.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

I. ANTECEDENTES

1.- Que, hace más de diez años que la sociedad chilena se ha ido informando de adopciones que tuvieron lugar en nuestro país de forma irregular. Tales adopciones se han hecho sin el conocimiento de los padres biológicos y con la acción y omisión de algunos servicios del Estado de Chile.

2.- Que, por otra parte, los hijos adoptados y apropiados de manera ilegal tienen el derecho a saber su identidad, tanto en conformidad con la legislación nacional como internacional, según lo establece la Convención de Derechos del Niño, suscrita por Chile en 1990. En virtud de ello, las personas que fueron niños adoptados pueden decidir en algún momento y cuando así lo estimen, conocer su origen biológico. De esta manera, cuando un hijo adoptado quiere conocer a su familia biológica, el Estado debe disponer de los medios para garantizar tal objetivo. De

igual forma, quienes no fueron entregados a otras familias por medio de procedimientos legales, es decir, fueron apropiados, tienen derecho a conocer su identidad de origen.

3.- Que, en nuestro país, las veces que los hijos adoptados han decidido realizar los

esfuerzos de búsqueda, han encontrado una serie de trabas y obstáculos al momento de pesquisar información veraz y fidedigna de parte de los servicios públicos, incurriendo con ello las instituciones públicas en una falta a los deberes propios de las mismas. Por el contrario, la indagatoria a instancias privadas les permitió saber que sus papeles de adopción y certificados de nacimiento fueron, de alguna manera, adulterados, dando lugar a un proceso de adopción sin el consentimiento de los padres biológicos. Al continuar con la búsqueda, en varias ocasiones, estos hijos lograron ubicar a sus padres y así fue conocido que las madres, las más de las veces, no fueron informadas de la adopción, ni menos la consintieron, sino que fueron notificadas del fallecimiento de sus hijos;

3.- Que, los hospitales de la red pública no guardan la información necesaria en relación con los padres biológicos y las causas de fallecimiento, que, por lo demás, nunca se produjeron. El Registro Civil tampoco cuenta con antecedentes disponibles tendientes a poder garantizar la búsqueda del derecho a la identidad. Por su parte, el Servicio Nacional de Menores no cuenta con mecanismos que permitan ejercer adecuadamente este derecho. De este modo, hay un conjunto de servicios públicos que no disponen de la información correcta, apropiada y actualizada perjudicando con ello derechos elementales y poniendo de manifiesto graves fallas en la provisión de los servicios públicos en la actualidad. Estas falencias no sólo afectan el ejercicio del derecho a la identidad, sino que, además, afectan a un gran número de personas quienes, en edades avanzadas, se enteran que sus hijos se encuentran vivos, generando severo daño psíquico y espiritual. No existe una política de reparación a este respecto.

Lo anterior, evidencia y revela serias omisiones por parte de nuestra institucionalidad si tomamos en cuenta que finalmente se pudo dar con el paradero de las personas buscadas mediante una insistente pesquisa que incluía las mismas instituciones consultadas formalmente de manera previa.

4.- Que, el juzgamiento de cada caso particular, para establecer los delitos que puedan haberse cometido, individualizar a los culpables y aplicar sanciones que correspondan es atribución exclusiva del Poder Judicial que investiga estos hechos con gran prolijidad y profundidad. Y que el ejercicio de las acciones judiciales para dichos

efectos no permite esperar que sólo a través de estas, el país pueda alcanzar una apreciación global sobre lo ocurrido en un plazo más o menos breve, tomando en cuenta que, además, no todas las familias han interpuesto acciones legales. Por lo anterior, es que en muchos casos, también, se han iniciado procesos de búsqueda privados que no otorgan igualdad de oportunidades a todos los interesados y es por ello que urge un protocolo y apoyo estatal en la garantía de este derecho a la identidad.

5.- Que, es menester señalar que, las causas bajo escrutinio del Poder Judicial, que se encuentran a cargo del Ministro de la Corte de Apelaciones Jaime Balmaceda, ascienden a 1000 causas, estimándose que existirían muchos más casos que aún no han sido judicializados. Y que, de los denunciados se puede concluir que las adopciones tuvieron por destinos muchos países, pero fundamentalmente europeos, existiendo en Europa, ciertas concentraciones de niños chilenos adoptados, lo cual hace pensar que, en estos casos, hubo una coordinación relevante y organizada a efecto de asegurar un suministro regular de niños, haciendo presumir que el propósito de ello no era más que un lucrativo negocio de carácter irregular. Uno de los destinos preferentes fue el país de Suecia donde el mismo Parlamento Sueca ha estimado que existen 2.200 niños y niñas chilenas víctimas de adopciones irregulares.

6.- Que, en atención a los antecedentes previamente relevados esta Honorable Cámara de Diputadas y Diputados en el año 2018, a petición 66 de sus miembros mandato la creación de una Comisión Especial Investigadora de los actos de organismos del Estado, en relación con eventuales irregularidades en procesos

de adopción e inscripción de menores, y control de salida del país.

II. CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, constituye el derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud,

a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para cualquier persona.[1]

2. Que, la psicología ha precisado la necesidad fundamental del ser humano de ser consciente de sí mismo como ser único en una permanente evolución que conjuga su pasado, presente y su proyección futura, comprensión que trasciende al individuo pues, la configuración de la identidad encuentra también su sustrato en el grupo que la persona íntegra y en el que se desarrolla, en una constante interacción[2]. Por lo que la configuración de la identidad también requiere el reconocimiento social de aspectos constitutivos de la propia identidad como el origen biológico.
3. Que, en este sentido, la identidad, centro desde el cual gravita el desarrollo de la personalidad, está sustentado en la dignidad y libertad de las personas. Cuestión que a mitad del siglo XX trascendió a la esfera del Derecho y comenzó a adquirir protagonismo con el reconocimiento de los derechos esenciales inherentes a las personas y la búsqueda de las respuestas que desde el Estado, a través del ordenamiento jurídico, que deben ser proporcionadas en una de las labores que lo fundamentan, que es propiciar el libre y satisfactorio desarrollo de los individuos dentro de la sociedad, partiendo desde su núcleo más básico: la familia.[3]
4. Que, la actual Constitución de la República de Chile no cuenta con una norma expresa que contemple el derecho a la identidad, sin embargo y como lo ha concluido el Tribunal Constitucional chileno, su existencia se comprende y emana de la dignidad humana, consagrada en su art. 1º, correspondiendo a los denominados en doctrina como derechos constitucionales implícitos. En el plano legal, el derecho a la identidad

[1] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado el derecho a la identidad considerando también las relaciones filiativas “El derecho a la identidad es

un derecho humano que comprende derechos correlacionados: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo. Del derecho a la identidad personal destaca una característica propia de los derechos humanos, esta es, su interdependencia: el menoscabo de este derecho conlleva la vulneración de otros derechos fundamentales, especialmente de los derechos políticos". Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr705.htm

[2] Álvarez, Rommy, & Rueda, Natalia. (2022). Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano. *Ius et Praxis*, *28*(2), 124-144. Consultado en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122022000200124&script=sci_arttext

[3] Ibídem.

como prerrogativa de la niñez y adolescencia ha sido incorporado en el Art. 26 de la Ley N° 21.430 de 2022[4].

5. Que, en el plano internacional, encontramos reconocimientos relativos al derecho a la identidad o a algunos de sus componentes esenciales en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, con especial trascendencia en los ordenamientos jurídicos nacionales pues conforme las disposiciones constitucionales de cada Estado, una vez ratificados pasan a formar el bloque de convencionalidad integrante del ordenamiento jurídico interno con aplicación directa, entre estos, la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 18) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24.2) que entre sus disposiciones consagra el derecho al nombre y a ser inscrito después del nacimiento; y, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 8) que, aunque referido al respeto a la vida privada y familiar, en la interpretación que de su sentido y alcance ha realizado el TEDH, ha considerado comprendido dentro de él el derecho a la identidad. Sin embargo, es la Convención Internacional de los Derechos del Niño la que lo contiene expresamente en su art. 8º, el que en conjunto con la disposición contenida en su art. 7º, mencionan sus componentes más relevantes: la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

III. IDEA MATRIZ

La presente iniciativa busca consagrar expresamente el derecho a conocer la identidad de origen, para estos efectos conceptualiza el derecho a la identidad de origen y las obligaciones del Estado en relación a su cumplimiento.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

En virtud de lo expuesto, los diputados y las diputadas abajo firmantes, proponemos el siguiente:

[4] Ibídem.

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DEL DERECHO A CONOCER LA IDENTIDAD DE ORIGEN

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona humana a la búsqueda de su identidad de origen.

Artículo 2.- El derecho a la identidad de origen consiste en la facultad de toda persona de conocer el conjunto de datos biológicos, filiatorios y familiares que hacen posible la constitución de la propia identidad.

Artículo 3.- Respecto del derecho a la identidad de origen, la garantía específica derivada consiste en el derecho de toda persona a conocer su origen consanguíneo. Para el cumplimiento de este fin el Estado dispondrá los medios institucionales, técnicos y humanos, idóneos para ello.

Artículo 4.- La actuación estatal en el cumplimiento de este deber para con las y los ciudadanos deberá regirse estrictamente por los siguientes principios:

a) Informalidad: No podrá exigirse al requirente patrocinio letrado en la vía administrativa ni aportar otros datos que los necesarios para la investigación. No podrá denegarse la solicitud sobre la base del incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento. La informalidad sólo podrá ser invocada por el requirente.

b) Celeridad: Se deberá proporcionar respuesta a las solicitudes y realizar las tramitaciones con la máxima prontitud posible, evitando dilaciones innecesarias o irrazonables.

C)Responsabilidad: El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones establecidas en la presente ley.

d) Confidencialidad: Todos los procedimientos y actuaciones realizados en virtud de la presente Ley serán confidenciales y se mantendrán bajo estricta reserva, salvo para los interesados y las autoridades judiciales que soliciten información.

e) Tutela Efectiva: Se arbitrarán los medios para la efectiva protección y resguardo del derecho a la identidad de origen.

f) Máxima información: Los sujetos obligados deben proporcionar información en los términos más amplios posibles.

g) Buena Fe, interpretación más favorable y mayor facilitación: Los sujetos obligados deberán actuar e interpretar la ley de buena fe, siempre en el sentido más favorable a la vigencia del derecho a conocer la identidad de origen, facilitando su ejercicio y excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

h) No discriminación: Los órganos del Estado garantizarán que en el ejercicio del derecho a conocer la identidad de origen, ninguna persona sea sujeto de distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en concordancia con el artículo 2° de la ley N°20.609.

i) No revictimización: En todas las diligencias y tramitaciones se evitará revictimizar a las personas afectadas.

Artículo 5.- Las obligaciones derivadas de este derecho comprometen al Estado a lo menos a:

a. Establecer mecanismos de control de la efectivización del derecho a la búsqueda de identidad de origen en sus distintos niveles. Los que incluirán la búsqueda genética, la disposición de los documentos e instrumentos públicos que faciliten la identificación de sus ascendientes y/o descendientes en línea recta y/o sus presuntos hermanos, y

la capacitación de todas las reparticiones públicas en la provisión de la atención especializada a las y los solicitantes.

b. Adecuar procedimientos y normativas de las áreas involucradas para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

c. Realizar periódicamente campañas y programas de concientización, difusión e información sobre el derecho a la búsqueda de identidad de origen.

TÍTULO II

LEGITIMACIÓN, EXCLUSIÓN Y MODALIDADES

DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 6°.- Se encuentran legitimados para las acciones administrativas y/o judiciales de búsqueda previstas en la presente ley, todas las personas humanas, cualquiera sea la fecha y lugar de su nacimiento, que presumieren que su identidad ha sido suprimida, sustituida o alterada por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento, y todo aquel que tenga dudas o desconozca su identidad de origen, así como sus ascendientes y/o descendientes en línea recta y/o sus presuntos hermanos.

ARTÍCULO 7°.- No se encuentran alcanzados por la presente ley y sus respectivas garantías:

La búsqueda de parientes lejanos, limitándose la intervención solo a ascendientes y descendientes en segundo grado y colaterales en primer grado.

ARTÍCULO 8°.- Los sujetos legitimados conforme el artículo 6° de la presente ley podrán optar las siguientes modalidades de investigación sobre su identidad de origen:

a. Particular, por sí o a través de un representante, u organizaciones de la sociedad civil.

b. A través del Estado, mediante un expediente de carácter reservado, quien realizará las averiguaciones, actuaciones y tramitaciones pertinentes.

c. Judicial, de acuerdo a la normativa vigente en esta materia.

TITULO III

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 9°.- A los fines de la presente Ley se considera sujeto obligado a todo funcionario que intervenga en estos procedimientos como titulares de establecimientos de cualquier naturaleza, sean públicos o privados, que tengan a su cargo la respectiva conservación y guarda de datos.

ARTÍCULO 10°.- A los fines de garantizar el cumplimiento de esta ley, el legitimado, el juez interviniente y/o la autoridad administrativa competente, podrán acceder a los datos contenidos en registros de hospitales, historias clínicas de parturientas, actas de nacimiento, de neonatología y de defunciones de establecimientos sanitarios de la red pública o privada. Queda comprendida toda otra documentación o base de datos en que pudiera constar información útil a los efectos de la presente tales como registros de instituciones religiosas, educativas o de cuidado de niños y niñas. El acceso a datos, en todo caso, no podrá afectar el derecho a la intimidad de terceros ajenos a los intervinientes en la investigación, garantizando las normas de protección de datos personales.

ARTÍCULO 11.- Todos los establecimientos del sistema de salud deben preservar los registros de entrada y salida, libro diario; acta de nacimiento; libros de neonatología y de defunciones, como también el libro de inscripción de nacimientos y otros que se

hayan confeccionado previamente para tal efecto, debiendo ponerlos a disposición del funcionario, magistrado o persona a cargo de la búsqueda. En caso de cierre definitivo deberán remitir toda la documentación indicada al Ministerio de Salud y/o autoridad que se designe. Dichos registros, a partir de la vigencia de la presente ley deberán ser rubricados y preservados de acuerdo con las técnicas de conservación y seguridad vigentes por un plazo mínimo de diez años en el establecimiento y luego de dicho plazo, sólo podrán ser destruidos previa digitalización e inclusión progresiva en la base de datos, que al efecto instrumente la autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- Las instituciones requeridas deberán cumplir con la provisión de información, de acuerdo con el principio de celeridad estipulado en el artículo 4, letra b), de esta ley.

ARTÍCULO 13.- El incumplimiento injustificado por parte del órgano requerido se considerará falta grave y dejará sujeto al funcionario responsable a las sanciones administrativas que correspondieren, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales pertinentes.

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos públicos de salud que cuenten con la infraestructura apropiada deberán prestar colaboración y asistencia para la realización de pruebas genéticas.

Asimismo, se habilitará un mecanismo que permita registrar la huella genética de las y los legitimados, que sólo podrá ser utilizado para los fines de esta ley. Salvo que el solicitante exprese su voluntad por escrito para que este registro sea utilizado en otras causas judiciales.

Queda prohibida la comercialización de la información genética obtenida por los procedimientos descritos en esta ley.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO ANTE EL ESTADO

ARTÍCULO 15.- Cuando se opte por el procedimiento del inciso b) del artículo 8°, el solicitante deberá identificarse con la documentación legalmente habilitada a tal efecto suscribiendo una declaración jurada por escrito, con carácter de confidencial, donde deberán constar sus datos personales, los motivos de su pedido y toda la información que haya recabado y la no existencia de otro trámite simultáneo en curso o su desistimiento. En el mismo acto se le notificará fehacientemente la confidencialidad de los datos a que tenga acceso y su responsabilidad civil y penal en caso de hacer uso indebido de dicha información.

Dicha información una vez rubricada y almacenada, será derivada al organismo pertinente para iniciar la investigación.

ARTÍCULO 16.- El solicitante podrá requerir a las instituciones pertinentes la información que estime necesaria realizar las acciones e investigaciones necesarias para determinar la identidad de origen en posibles casos de:

a. Error, confusión o inexistencia en los datos registrales.

b. Ocultamiento, supresión, sustitución y/o alteración de la identidad de origen.

c. Trata de niñas, niños y adolescentes.

d. Apropiación de niñas, niños y adolescentes.

e. Cualquier otro supuesto en el cual una persona legitimada desconozca su identidad de origen o sospeche que la que ostenta no es real.

Artículo 17.- Disposición especial. Respecto de las personas pertenecientes a pueblos indígenas, ya sea que se encuentren en

el extranjero o en el territorio nacional, y que con motivo de su adopción o sustracción ilegal hubieren sido separados de su cultura de origen. El Estado proveerá las medidas para el reconocimiento de su calidad indígena y tendientes al reencuentro con su lengua y cultura.

ARTÍCULO 18.- La investigación tendrá las siguientes funciones:

a. Recibir las presentaciones realizadas por los solicitantes.

b. Efectuar el acompañamiento del peticionante desde la recepción del caso hasta su oportuna resolución.

c. Recepcionar la presentación transmitiendo en el plazo de quince días los antecedentes de la misma a los organismos que puedan aportar antecedentes a los fines operativos en la búsqueda descrita.

d. Notificar al peticionante en base a los resultados de la investigación preliminar.

e. De existir factibilidad en la búsqueda requerida, se solicitará a las partes su previo consentimiento a los fines de la comprobación científica del vínculo filiatorio (ADN).

f. Notificar fehacientemente al peticionante el informe final con los resultados obtenidos por acto fundado.

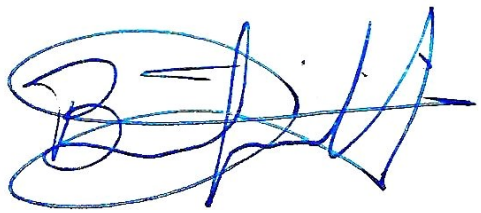
g. Realizar la búsqueda a través de todos los medios legales dispuestos para identificar o buscar los datos concernientes a la identidad de origen de la persona requirente y sus familiares directos.

h. Se propenderá a la formación de banco de huella genética denominado “Registro Único de Búsqueda de Identidad de

Origen”. Dicho registro deberá ser de carácter confidencial, asegurando el resguardo de los datos. Asimismo, deberá llevar una base de datos donde queden asentados: Datos del peticionante y actuaciones tramitadas, incluyendo las pruebas genéticas que se hubieren realizado en su caso.

i. Emitir un informe anual a ambas Cámaras del Congreso Nacional, respecto de los avances y/o dificultades en la implantación y ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- la búsqueda se realizará basada en el consentimiento informado del peticionante.



BORIS BARRERA MORENO

DIPUTADO

DISTRITO N°9